



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 7 de julio de 2005

Res. CM N°: 554 /2005

VISTO:

El sumario administrativo en trámite mediante Expediente N° 168/03, en el que se investiga posibles irregularidades en el trámite de contratación de locación del edificio sito en la calle Hipólito Yrigoyen 951, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevada a cabo mediante Expediente N° 161/01, y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de junio de 2005 la Sra. Elena Nancy Álvarez interpuso, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 377/2005 mediante la cual este Plenario dispuso aplicarle la sanción de cesantía por su responsabilidad en los hechos investigados en el sumario administrativo que tramitó mediante Expediente CM N° 168/2003.

Que, consiguientemente, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que emitiera el correspondiente dictamen.

Que el 23 de junio de 2005, el Director de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen 752/2005, mediante el cual aconsejó la desestimación del recurso incoado (v. fs. 243/vta.)

Que sostiene allí que "...la recurrente no funda su derecho. No cita las normas por las que considera que el acto debe ser declarado nulo. Tampoco explica cuales son, a su parecer, los vicios del acto administrativo impugnado.

"De la lectura del escrito en que interpuso el recurso parecería que la recurrente afirma que existiría un vicio en la causa. Julio Rodolfo Comadira, en 'Procedimiento Administrativo', ed. La Ley, T° I, pág. 196, sostiene: '*La causa que funda el dictado de un acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que motiva su emisión...*'. A su vez Cassagne, en 'Derecho Administrativo', ed. Abeledo Perrot, tomo II, pág. 139, refiriéndose a la causa, dice: '*En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porqué de su dictado*'. En el caso, la causa objetiva es que, como se dice en la resolución impugnada, la Sra. Elena Nancy Álvarez, obró negligentemente por un serio y reiterado incumplimiento de normas legales y reglamentarias."

Agrega el dictaminante que "La pretendida 'obediencia debida' que esgrime la recurrente, justificando su accionar, no puede ser tenida en cuenta. Nadie puede incumplir la ley por más ordenes de superiores que reciba, máxime cuando se trata de funcionarios públicos, en el caso la jefa de la Tesorería de este Consejo de la Magistratura, que tienen a su cargo la custodia de fondos públicos. Admitir lo contrario nos llevaría a dejar sin sanción, por debajo del responsable de más alto cargo, de cualquier acto de corrupción llevado a cabo en organismos públicos. Las leyes de contabilidad del Estado, como la Ley 70, tienen por fin que las distintas escalas de funcionarios cumplan una serie de requisitos para transparentar la gestión de los bienes públicos. Su incumplimiento no puede ser soslayado ni justificado por más ordenes en sentido contrario que se reciban. Como se dijera, la 'obediencia debida' no es un eximente".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, asimismo, la Sra. Álvarez sostiene la existencia de un vicio en la finalidad del acto cuando manifiesta ser objeto de una persecución laboral.

Al respecto, el Director de Asuntos Jurídicos sostuvo que "...tal aserto no tiene asidero alguno. Se trata de una afirmación dogmática. Juan Carlos Cassagne sostiene en la obra citada, tomo II, pág. 157, que '*La finalidad que se procura al dictar cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico apareciendo exigida como un requisito de la legalidad del acto, tanto en la actividad reglada como en la discrecional*'. Sin duda, el poder disciplinario de la administración respecto de los agentes públicos se encuentra dentro de la función que le compete como dentro del ordenamiento jurídico por el que el acto a sido dictado en este caso. Las elucubraciones, que en el recurso en tratamiento se hacen, no tienen más sustento que la imaginación del recurrente, sin que en el sumario realizado exista la menor evidencia para sostenerlas".

Concluye el dictaminante manifestando que todo lo dicho lleva a la conclusión que la sanción esta legítimamente justificada y que el recurso debe ser desestimado.

Que este Plenario coincide con los argumentos desarrollados por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en virtud de lo previsto por los arts. 115 y ss. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de la Ciudad de Buenos Aires N° 31 y sus modificatorias y la Resolución CM N° 317/2003,

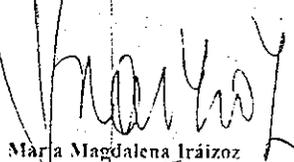
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. Elena Nancy Álvarez.

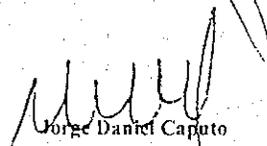
Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la interesada, a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y, oportunamente, archívese.

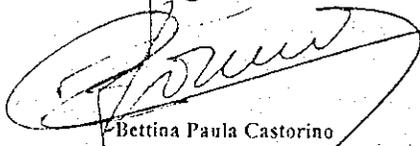
Res. CM 554/2005


Carla Cavaliere

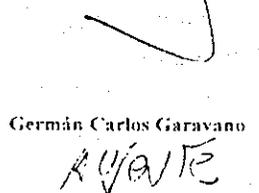

María Magdalena Iraizoz

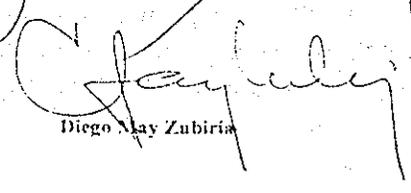

L. Carlos Rosenfeld


Jorge Daniel Caputo


Bettina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano
RUJANTE


Diego May Zubiria